

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

Resolución Jefatural N° 0007 /2014-INIALa Molina, 13 ENE. 2014

VISTO:

El Examen Especial N°001-2009-2-0058, el Informe N° 002-2014-RJ. N° 00259-2013-INIA/CHE y el Oficio N° 016-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00259-2013-INIA se inició proceso administrativo disciplinario contra el ex funcionario, Señor Pedro Orlando Ruiz Cubillas y mediante el artículo 3° de la misma Resolución Jefatural se conformó el Comité de Honor Especial que recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra dicho ex – funcionario, comprendido en el **Examen Especial N° 001-2009-2-0058, "Examen Especial a las exoneraciones de los procesos de selección de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo periodo Enero 2007 – Diciembre 2008"**;

Que, el Examen Especial N° 001-2009-2-0058, "Examen Especial a las exoneraciones de los procesos de selección de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo periodo Enero 2007 – Diciembre 2008" señala lo siguiente respecto de la Observación N° 1:

OBSERVACIÓN N° 1: LA NO APROBACIÓN OPORTUNA DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, ASI COMO LA FALTA DE STOCK, ORIGINO LA EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES POR LA CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 01 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 se le encuentra responsabilidad administrativa al Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS**, como Ex Director de la Estación Experimental Agraria, por falta de supervisión y control en la formulación oportuna del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2008 de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora el Señor Pedro Orlando Ruiz Cubillas incumplió funciones específicas a su cargo detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo de Manual de Organización y Funciones –MOF, de la mencionada Estación Experimental;

Que, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, vigente en el periodo que se cometió la infracción señala lo siguiente: "El Plan de Adquisiciones y Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad o la máxima autoridad

administrativa, según corresponda dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la aprobación del presupuesto institucional;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00320-2007-INIA, de fecha 26 de diciembre de 2007, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al año 2008;

Que, en consecuencia y considerando la Resolución Jefatural 00320-2007-INIA, el plazo para presentar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2008 vencia el 24 de enero de 2008;

Que, sin embargo, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de 2008, se aprobó a través de la Resolución Directoral N° 009-2008-INIA-EEVF-CH-ADM/D, de fecha 07 de marzo de 2008, es decir, con fecha posterior a la señalada por la Ley;

Que, el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA establece como funciones del Director de la Estación de Vista Florida las siguientes: "c. Dirigir y Controlar las actividades de la EEA"; y "g. Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal, logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario"

Que, en consecuencia, de lo expuesto se aprecia que el Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS** no cumplió con aprobar de forma oportuna el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2008 de la Estación Experimental Agraria Vista Florida por el cual se le encuentra responsabilidad respecto de la Observación N° 01 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 al no haber ejercido sus funciones con responsabilidad de conformidad con lo ordenado por el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Examen Especial N° 001-2009-2-0058, "Examen Especial a las exoneraciones de los procesos de selección de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo periodo Enero 2007 – Diciembre 2008" señala lo siguiente respecto de la Observación 2:

OBSERVACIÓN N° 2: EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES PESTICIDAS Y COMBUSTIBLES POR LA CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL TUEO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 02 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 se encuentra responsabilidad administrativa al Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS**, como Ex Director de la Estación Experimental Agraria, por declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustible para las áreas de la Estación Experimental Agraria- Vista Florida por un plazo de 02 meses o hasta que se suscribiera un nuevo contrato de suministro, debido a no haber aprobado oportunamente el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2008 de la Estación Experimental Vista Florida;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora el Señor Pedro Orlando Ruiz Cubillas incumplió funciones específicas a su cargo detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo de Manual de Organización y Funciones –MOF, de la mencionada Estación Experimental;



Resolución Jefatural N° 0007 /2014-INIA

Que, el Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su artículo 21°, señala lo siguiente:

Artículo 21.- *Situación de desabastecimiento inminente.-*

Se considera **situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible** en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. **Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.**

La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento inminente, no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. En cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 47° de la Ley.

La Contraloría General de la República participa de oficio en las contrataciones y adquisiciones de los bienes, servicios u obras, en situación de desabastecimiento inminente.

Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico legal previo que sustenta la resolución que autoriza la exoneración, se deberán fundamentar las razones técnicas que motivan la adquisición o contratación definitiva materia de la exoneración. Esta disposición también es de aplicación, de ser el caso, para la situación de emergencia.

Que, en tal sentido el Señor Pedro Ruiz Cubillas en su calidad de Director de la Estación Experimental Vista Florida – Chiclayo, mediante Resolución Directoral N° 002-2008-INIA-EEVF-CH/D, de fecha 18 de enero de 2008, resolvió declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustible, para

las áreas de la EEA Vista Florida, por el plazo máximo de dos (2) meses o hasta que se suscriba el nuevo contrato de suministro, asimismo, exoneró del proceso de selección correspondiente para la contratación del suministro de fertilizantes hasta un monto de S/. 46,216.00; pesticidas hasta por un monto de S/. 22,937.00 y combustible, hasta por un monto de S/. 5,644.00, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados;

Que, de la Revisión del Cuadro de "Topes para cada Proceso de Selección de Contrataciones y adquisiciones – Año Fiscal 2008 y en Nuevos Soles, que concuerda con el artículo 13° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2008 y el artículo 17° de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado se comprueba que el proceso de selección de menor cuantía para bienes y servicios se realizaba desde un importe mayor a S/. 3,500.00;

Que, siendo así, el Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS** para la compra de los bienes señalados en el décimo quinto considerando tenía que realizar procesos de selección de menor cuantía;

Que, del Oficio N° 005-2008-INIA-EEVF-CH/LOG, de fecha 15 de enero de 2008, el encargado de Logística, Felipe Santiago Bracamonte informó al administrador de aquel entonces, Señor Eduardo Uldarico Rodríguez Grados que el técnico de Almacén, Señor Benjamín Rojas Sánchez mediante Oficio N° 001-2008-INIA-EEVF-CH-LOG/ALM, de fecha 15 de enero de 2008, informó que no contaba con stock para atenderlos requerimientos de diversos bienes que le están solicitando para la campaña agrícola 2007 – 2008;

Que, de los documentos señalados en el considerando precedente se aprecia que si hubo una situación de necesidad, en vista que ya existía una campaña 2007- 2008, la cual fue iniciada entre los meses de octubre y noviembre 2007 para la que se requería las adquisición inmediata de fertilizantes, pesticidas y combustible que permitieran la cosecha de bienes como maíz, frijol y arroz a inicios del 2008, por los cuales se hizo necesario expedir la Resolución Directoral N° 002-2008-INIA-EEVF-CH/D que aprobó la exoneración de los respectivos procesos de selección a los que hace referencia la Observación N° 02 del Examen Especial N° 001-2009-2-0058 por lo que respecto de la Observación N° 02 Examen Especial N° 001-2009-2-0058 no se encuentra responsabilidad alguna en el Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS**;

Que, respecto a la aplicación de sanción por la infracción cometida por el Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS** al numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respecto de la Observación N° 01 Examen Especial N° 001-2009-2-0058 por no haber aprobado oportunamente el Plan de Contrataciones y Adquisiciones 2008 de la Estación Experimental Agraria Vista Florida resulta aplicable el artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, pues tratándose de un ex funcionario de la administración pública la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, en la medida que desde abril del presente año las Comisiones de Honor han venido adoptando los mismos criterios pre establecidos para la imposición de multas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, corresponde desarrollar dichos criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa a imponerse al ex funcionario.

Que, de conformidad con el Título IV Sanciones y Procedimiento del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de manera general las sanciones aplicables en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, Resolución Contractual y Destitución o Despido;



Resolución Jefatural N° 0007 /2014-INA

Que, los criterios aplicables para la imposición de multa son los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, se pondrá estos criterios de la siguiente forma:

Nº	Criterio del Código de Ética (Artículo 10, reglamento)	Sigla	Puntaje
A.	Perjuicio ocasionado a los administrados.	PA	3
B.	Afectación a los procedimientos.	AP	1
C.	Naturaleza de las funciones y jerarquía.	NJ	2
D.	Beneficio del infractor.	BI	4
E.	Reincidencia o reiterancia.	RR	5

Que, asimismo y dado que una misma infracción puede llevar a la aplicación de uno o más criterios corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Nivel de Gravedad	Puntaje Acumulado
Nivel 1	1 – 3
Nivel 2	4 – 6
Nivel 3	7 – 9
Nivel 4	10 - 15

Que, de igual modo, a cada nivel de gravedad de falta deberá de corresponderle un número de UITs que determinará la multa a imponerse por cada infracción cometida;

Sumatoria de Puntaje	Equivalencia en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
De 1 a 3	1 a 2
De 4 a 6	3 a 5
De 7 a 9	6 a 9
De 10 a 15	10 a 12

Que, para aplicar el rango superior o inferior de las multas en UIT, según la tabla de equivalencias por puntaje (tabla inmediatamente superior), se considera que el factor de permanencia en el cargo determina la aplicación de multas en los rangos inferiores o superiores. Por tanto si el ex funcionario permaneció en el cargo menos de 1 año, se considera que por su corta permanencia no tuvo el tiempo suficiente para asumir el total de las gestiones pendientes, sin embargo ello no lo exime de responsabilidad, por lo cual se le aplica el límite inferior de las UITs. En los casos en los cuales la permanencia del funcionario supera el año de gestión, la responsabilidad es mayor y por lo tanto corresponde aplicar el límite superior de las UITs;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa lo siguiente, es decir la responsabilidad del Señor **PEDRO ORLANDO RUIZ CUBILLAS** respecto de la Observación N° 01 Examen Especial N° 001-2009-2-0058 se tiene:

- Que, respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.
- Que, respecto de afectación al proceso, se afectó el proceso en vista que el Plan Anual de Contrataciones no se aprobó en el plazo dado por Ley.
- Que, respecto de la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que el Sr. Pedro Orlando Ruiz Cubillas fue Director de la Estación Experimental Vista Florida, según Resolución Jefatural N° 001-2008-INIA, por lo que su responsabilidad se ve agravada por las funciones pertinentes al cargo.
- Que, respecto del beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio.
- Que, respecto de la reincidencia y revisando la información enviada por la Dirección General de Administración a través del Oficio N°1371-2013-INIA-OGA-N°398-ORH/SUNR, se encuentra que el Sr. Pedro Orlando Ruiz Cubillas no cuenta con sanción alguna.

Responsabilidad del Procesado		Criterios Según Código de ética				
N	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 001-2009-2-0058	PA	AP	NJ	BI	RR
1	Observación N° 1: La no aprobación oportuna del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como la falta de stock, origino la exoneración del proceso de selección de la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustibles por la causal de desabastecimiento inminente	-	X	x	-	-

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

Responsabilidad del Procesado		Puntaje					Total Puntaje	Equivalencia en UIT
N	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 001-2009-2-0058	PA	AP	NJ	BI	RR		
1	Observación N° 3: La no aprobación oportuna del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como la falta de stock, origino la exoneración del proceso de selección de la adquisición de fertilizantes, pesticidas y combustibles por la causal de desabastecimiento inminente	-	1	2	-	-	3	1

Que, en tal sentido, corresponde para el caso del Señor. Pedro Orlando Ruiz Cubillas teniendo en consideración la tabla de equivalencias por puntaje señalada en

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 0007 /2014-INIA

considerando precedente la imposición de una multa de 1 UIT en tanto al momento de cometerse la infracción éste tenía menos de un año en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida.

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe N° 002-2014-INIA-CHP-RJ 00259-2013-INIA/CHE, de fecha 09 de enero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Pedro Ruiz Cubillas con una multa de 1 UIT prevista en el Artículo 11° del Reglamento Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 al haber incurrido en infracción, señalada en el Inciso 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 respecto de la Observación N° 01 Examen Especial N° 001-2009-2-0058.

Artículo 2°.- Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese



ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria